



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA - QUINDIO

Asunto: Fija Fecha Para Audiencia
Concentrada

Proceso: Verbal – Nulidad de Contrato

Demandante: José Delio Arbeláez Gómez¹

Demandados: Orfilia Arbeláez Gómez y Otros²
Herederos Indeterminados de José Joaquín
Arbeláez Restrepo y Ana Julia Gómez de
Arbeláez³

Radicado: 63001-31-03-003-2019-00064-00

Octubre treintauno (31) de dos mil veintidós (2022)

I.OBJETO

Fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso.

II.ANTECEDENTES

Por intermedio de apoderado judicial, José Delio y Silvio Arbeláez Gómez presentaron demanda para promover Proceso Verbal con pretensión de declaración de nulidad contractual, respecto del contrato de donación contenido en la escritura pública número 5801 del 01/12/1994 corrida en la Notaría Segunda de esta ciudad.

La demanda fue admitida por auto del 25/04/2019, disponiéndose la notificación de los demandados, así como la vinculación del Banco Davivienda S.A en calidad de acreedor hipotecario de uno de los bienes relacionados con la causa.

Por su parte, los demandados Ana Ofelia, Margarita, Libia, Orfilia, Beatriz, María Stella, Gladys Ana y Nydia Arbeláez Gómez, Javier López Restrepo, Juliana Melissa y Mayra Vanessa Pedrozo

¹ abogadoce@hotmail.com

² claudiaherran.abogada@gmail.com

³ abogadoluisedwinperezromero@hotmail.com

Arbeláez, Leonardo Enrique Echeverry Arbeláez y Carlos Humberto Arbeláez Ángel, acercaron, a través de apoderada judicial, sendos escritos de contestación de la demanda con formulación de excepciones de mérito.

En lo que atañe a Rubiela y Arcesio Arbeláez Gómez, así como Rubén Darío Arbeláez Muñoz, Humberto López Restrepo y Natalia Carolina Pedrozo Arbeláez, aunque fueron notificados, no ofrecieron contestación de la demanda.

Los herederos indeterminados de los causantes José Joaquín Arbeláez Restrepo y Ana Julia Gómez de Arbeláez fueron representados por curador ad litem, quien tampoco contestó la demanda.

Respecto de la entidad vinculada se acreditó que la garantía hipotecaria había sido cedida al Banco Av Villas, de modo que por auto del 02-07-2020 se dispuso su enteramiento, sin que interviniera en el asunto.

Se aprecia, además, que Silvio Arbeláez Gómez, demandante inicial desistió de sus pretensiones, acto aceptado en providencia del 06-11-2019.

De las excepciones de mérito enarboladas por la apoderada de los demandados se corrió traslado mediante fijación en lista del 14-10-2022, recibándose en tiempo hábil réplica del gestor judicial de la parte actora, sin elevar nueva solicitud probatoria.

Puestas de ese modo las cosas, se tiene que el contradictorio ha sido integrado en debida forma, razón por la que es del caso citar a las partes para llevar a cabo audiencia inicial, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

El artículo 372 del Código General del Proceso prevé que una vez se integre la relación jurídica procesal, como acontece en este asunto, deben convocarse las partes para la realización de la audiencia.

La providencia debe prevenir sobre las consecuencias de la inasistencia y de que en ella se practicaran los interrogatorios, la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

Por otra parte, cuando la práctica probatoria es posible y conveniente en la audiencia inicial, en el auto que programa pueden decretarse las pruebas con el fin de agotar el objeto de la vista de instrucción y juzgamiento en la misma oportunidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Armenia, Quindío

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023), a partir de las 09:00 a.m., para llevar a cabo la audiencia concentrada prevista en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, a través del siguiente ID de la plataforma *LifeSize*:

<https://call.lifesizecloud.com/16232410>

Se requiere a los apoderados judiciales a efectos de que garanticen la comparecencia de sus representados, testigos y demás intervinientes suministrando a cada uno el enlace que antecede.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

TERCERO: ADVERTIRLES que su inasistencia injustificada hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda o en las excepciones de mérito, según el caso, y acarrea multa de 5 SMLMV.

CUARTO: DECRETAR, conforme lo autoriza el parágrafo del artículo 372 del C.G.P, los siguientes medios probatorios:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

1. Documentales. Admitir como tales las aportadas con el escrito de la demanda y su subsanación.

2. Interrogatorio de Parte. Se decreta la práctica de interrogatorio al total de los sujetos que componen la parte demandada, a instancias del apoderado de la parte demandante.
3. Reconocimiento de documentos. Se deniega el decreto de este medio de prueba en tanto las piezas que se busca reconocer hacen parte de un instrumento público, mismo que tienen el alcance probatorio previsto en el artículo 250 del C.G.P conforme dicta el inciso segundo del artículo 257 Ib.

Además, el reconocimiento de documentos tiene cabida cuando de documento privado se trata, ello de conformidad con lo establecido en el artículo 262 procedimental.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

1. Documentales. Téngase como tales las allegadas con cada uno de los escritos de contestación de la demanda.
2. Pruebas trasladadas. Se deniega el decreto de este medio probatorio en tanto la parte interesada estaba en posibilidad de haber accedido a los expedientes requeridos en forma directa o en ejercicio del derecho de petición, a menos que tal petición o fuere negada o no atendida, circunstancias que no se acreditaron al solicitar las pruebas.
3. Pruebas en poder del demandante. Se requiere a la parte actora a fin de que, si las tiene, suministre las piezas que posea respecto de las acciones judiciales identificadas en la solicitud probatoria.
4. Testimoniales. Se decreta la recepción de testimonio de Oscar Grajales Vanegas, a instancias de la apoderada de la parte demandada.
5. Interrogatorio de parte. Se decreta la práctica de interrogatorio de José Delio Arbeláez Gómez, a instancias de la apoderada del extremo pasivo.

No se decreta respecto de Silvio Arbeláez Gómez en tanto aquel desistió de las pretensiones, perdiendo entonces su calidad de parte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN DARÍO LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

[Estado #172 del 01-11-2022](#)

Firmado Por:
Ivan Dario Lopez Guzman
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fa8183b696f15a15cd8c3fe9738b13b656dd4af423f0c3b6beeea6a455d767**

Documento generado en 31/10/2022 06:04:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>